

ANEXO IV

REGLAMENTO ELECTORAL

De la Junta Electoral

Artículo 1º.- La Junta Electoral creada por el acta constitutiva del “FRENTE NOS” (en adelante el “Frente”) tendrá a su cargo la oficialización de listas de precandidatos y boletas de sufragio que participarán en las elecciones internas; proclamar e integrar las listas de candidatos; y realizar todos los actos cuya competencia le haya sido atribuida por la ley, decretos reglamentarios, el acta constitutiva del Frente y este Reglamento Electoral.

Artículo 2º.- La Junta Electoral estará integrada, sesionará y adoptará sus resoluciones de acuerdo a lo dispuesto en el Acta Constitutiva del Frente.

Artículo 3º.- La Junta Electoral sesionará en días y horas que serán comunicados con suficiente antelación que se publicaran en el sitio web correspondiente, pudiendo convocar a sesiones en otros días u horarios en caso de resultar necesario, incluyendo días y horarios inhábiles.

Artículo 4º.- Son atribuciones y facultades de la Junta Electoral:

- a) Dictar las resoluciones y disposiciones complementarias que requieran el normal desenvolvimiento y conducción del proceso electoral;
- b) Recibir las listas de precandidatos y formular las observaciones conforme las normativas vigentes, concediendo los plazos para su contestación y/o corrección;
- c) Oficializar o rechazar las listas presentadas;
- d) Notificar sus resoluciones;
- e) Conceder o rechazar, mediante resolución fundada, los recursos que se interpongan, elevando en su caso las actuaciones ante quien corresponda;
- f) Efectuar en tiempo y forma las comunicaciones a los organismos estatales competentes, conforme las exigencias legales;
- g) Diseñar y aprobar el modelo de boleta de sufragio a utilizar en la elección para la selección de candidatos;
- h) Solicitar al Juzgado Electoral Federal, a través de los apoderados, la información que resulte necesaria para el cumplimiento de su cometido;
- i) Reglamentar aquellas cuestiones que hacen a su funcionamiento y no contempladas en el Reglamento Electoral.
- j) Realizar modificaciones al cronograma electoral que se consideren indispensables para asegurar la realización del proceso electoral interno, para lo que se requiere unanimidad de los vocales representantes de la Junta Electoral del Frente.

Artículo 5º.- La Junta Electoral dejará constancia de sus deliberaciones y decisiones.

Artículo 6º.- Todas las solicitudes a la Junta Electoral deberán realizarse por escrito. La Junta Electoral impondrá un cargo de recepción a todos los escritos, en el que constará el día y hora de presentación y un detalle de los documentos adjuntos.

Artículo 7º.- Todos los escritos y documentos que se presenten a la Junta Electoral deberán estar acompañados de una copia por el apoderado de la lista que quedará en poder de la Junta Electoral. En caso de presentaciones que requieran de sustanciación, se deberán presentar tantas copias de traslado como resultaren necesarias suscriptas por los apoderados de la lista.

Artículo 8º.- Las resoluciones que oficialicen, observen o rechacen las listas de precandidatos; oficialicen, observen o rechacen la oficialización de boletas de sufragio y proclamen candidatos podrán ser notificadas, a opción de la Junta Electoral, en forma personal ante la Junta Electoral, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por su publicación en el sitio web de la Junta Electoral, debiendo dejarse constancia en este último caso del día y hora publicación.

Artículo 9º.- Los apoderados de todas las listas deberán concurrir todos los días en que funcione la Junta Electoral a fin de notificarse personalmente de las resoluciones que se dicten.

Artículo 10°.- Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrán interponerse los recursos previstos en la legislación vigente.

Artículo 11°.- La Junta Electoral publicará en el sitio web que determine todas las resoluciones que se dicten, sin perjuicio de la publicación de las mismas en la sede de la Junta Electoral. El correo electrónico de la Junta Electoral se informará a cada uno de los representantes de las listas.

De La Presentación y Oficialización de Listas de Precandidatos.

Artículo 12°.- Los precandidatos a Presidente y Vice Presidente deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, las leyes electorales y los establecidos en el acta constitutiva del Frente.

Artículo 13°.- Las listas de precandidatos deberán al momento de solicitar su oficialización:

a) Presentar un escrito de solicitud de oficialización de lista, en el cual deberán:

1. Presentar, individualizando, en todos los casos, nombre y apellido de los precandidatos: número de documento, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, y nombre y apellido de su madre y su padre. Las listas se presentarán en soporte papel y asimismo, en soporte magnético;
2. Denunciar la denominación de la lista de precandidatos;
3. Constituir domicilio en la ciudad en la que tiene sede la Junta Electoral;
4. Designar uno o más apoderados. Deberá indicarse si la representación es indistinta o conjunta. En caso de silencio, se entenderá que la representación es indistinta;
5. Informar una dirección de correo electrónico en el cual recibirán las comunicaciones de la Junta Electoral.
6. La Declaración Jurada de Precandidato completa y suscripta.
7. La plataforma electoral de la lista.
8. A opción de la lista, el certificado de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencias de cada uno de los precandidatos emitido con una antelación no mayor a diez (10) días del pedido de oficialización de la lista.
9. Fotocopia del documento nacional de identidad de los precandidatos de donde surja el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.
10. Cumplir con lo dispuesto en la legislación respectiva respecto a los porcentajes de candidaturas por sexo.

Artículo 14°.- Las listas estarán integradas con afiliados o no afiliados a los distintos partidos integrantes de la alianza. Se elegirán los candidatos a Presidente y Vicepresidente mediante el sistema de lista completa.

Las agrupaciones políticas que adhieran al Frente podrán dictar las normas complementarias para la elección de Gobernador y Vice Gobernador, Jefe de Gobierno y Vice, diputados y senadores nacionales y provinciales, legisladores, concejales, representantes comunales y demás cargos electivos por distrito. Supletoriamente se aplicará el sistema de lista completa para el cargo de Gobernador y Vice Gobernador, Jefe de Gobierno y Vice y el sistema proporcional D'Hondt para los restantes.

Artículo 15°: Las candidaturas a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista.

De la Oficialización de Listas Precandidatos

Artículo 16°.- La Junta Electoral podrá solicitar al Registro Nacional de Reincidencia los certificados de antecedentes penales de los precandidatos que no los hubieren presentado con la solicitud de oficialización de la lista.

Asimismo, la Junta Electoral analizará la documentación presentada y verificará que los precandidatos cumplan con los requisitos constitucionales, legales y aquellos previstos en el acta constitutiva del Frente y el Reglamento Electoral.

Artículo 17°.- La Junta Electoral intimará la sustitución o corrimiento, según corresponda, de un candidato que incumpla los requisitos legales, o que se presente la documentación faltante en un plazo que sea compatible con el cumplimiento del cronograma electoral. La Junta Electoral deberá notificar todas las observaciones que tuviera al pedido de oficialización de listas en un mismo acto.

En caso de silencio, la Junta Electoral procederá a excluir y reordenar las listas de oficio.

Artículo 18°.- La Junta Electoral dictará resolución fundada acerca de la admisión o rechazo de la oficialización dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la solicitud de oficialización. En la misma resolución, la Junta Electoral aprobará la denominación y el color o número de la lista solicitada.

Artículo 19°.- Las resoluciones sobre oficialización de listas de precandidatos serán notificadas por la Junta Electoral a todas las listas que hayan solicitado oficialización dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada la resolución y comunicadas al Juzgado Electoral Provincial dentro de las veinticuatro (24) horas de que se encuentren firmes. En la misma comunicación, la Junta Electoral informará a los apoderados.

Artículo 20°.- Las resoluciones de la Junta Electoral sobre oficialización de listas serán recurribles en la forma y con los efectos establecidos en la legislación vigente.

De la Presentación y Oficialización de las Boletas de Sufragio

Artículo 21°.- Se votará con boleta que diseñará y aprobará la Junta Electoral.

Artículo 22°.- En caso de oficializarse más de una lista, se realizará una audiencia en fecha a designar por la Junta Electoral, de la cual quedan automáticamente notificadas todas las listas por el simple hecho de solicitar la oficialización de boletas. La Junta Electoral emitirá resolución una vez finalizada la audiencia. En caso de haberse oficializado una única lista de precandidatos, la Junta Electoral dictará resolución de inmediato, oficializando la boleta de sufragio o solicitando los cambios que estime pertinente.

De la Proclamación de Candidatos

Artículo 23°.- La Junta Electoral integrará y proclamará las listas de candidatos. Las proclamaciones serán notificadas al Juzgado Electoral competente.

Disposiciones Complementarias

Artículo 24°.- Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento Electoral serán resueltas aplicando en forma supletoria o analógica las normas y principios que informan el Código Electoral nacional y sus decretos reglamentarios y el acta constitutiva del Frente.

Artículo 25°.- Las atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta Electoral establecidas en el Reglamento Electoral son de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras atribuciones, facultades y obligaciones de fuente legal o que resulten necesarias ejercer de conformidad a la naturaleza de las funciones que tiene asignada.

Artículo 26°.- El padrón electoral a ser utilizado en el comicio electoral interno del Frente se conformará en base al padrón elaborado por la Justicia Electoral.

La Junta Electoral podrá requerir a la Justicia Electoral nacional o provincial los padrones de afiliados y de electores independientes, mediante los Apoderados del Frente.